



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00074/2022

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA Nº 74/2022

Fecha de Juicio: 11/5/2022

Fecha Sentencia: 17/05/2022

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000087 /2022

Ponente: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

Demandante/s: CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG),
COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO- INDUSTRIA)

Demandado/s: NAVANTIA SA SME

Interesados: UGT , MAS, COMITE INTERCENTROS DE NAVANTIA, CSIF , CAT

Resolución de la Sentencia: ESTIMACIÓN PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Tras un análisis exhaustivo del I convenio de NAVANTIA se estima la petición subsidiaria referida al plus de distancia al rechazar la existencia de error en la redacción de dicho convenio, por lo que se ha convenido una obligación exigible plenamente para los colectivos de trabajadores identificados en las tablas salariales como perceptores de dicho plus. No así con relación al resto de trabajadores.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAD

NIG: 28079 24 4 2022 0000088
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000087 /2022

Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr: JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

SENTENCIA 74/2022

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS
D^a ANA SANCHO ARANZASTI

En MADRID, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000087/2022 seguido por demanda de CIG (Letrada Marta Carretero Martín), CCOO INDUSTRIA (Letrada Blanca Suarez Garrido), contra NAVANTIA SA SME (Letrada Raquel de la Viña Rodríguez). UGT (Letrado Juan Vera Fuentes), MAS (Letrada M^a Luisa Pérez Pérez), COMITE INTERCENTROS DE NAVANTIA (representado por Manuel Jesús Aranda Santos), CSIF (Letrado Amancio Vicente Vázquez Martínez), CAT (representado por Francisco Molina Rodríguez) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 8.03.2022 se presentó demanda por CIG y CCOO INDUSTRIA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 11.05.2022 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Se ratifica el sindicato CIG alegando que el convenio colectivo reconoce sin distinción alguna el plus de distancia a todo el personal fuera cual fuera su empresa de procedencia. El art. 33 del convenio así lo prevé como también los cuadros en los anexos donde se establece la cuantía del citado plus. Sin embargo, la demandante solo lo reconoce para los trabajadores de los grupos profesionales 3 y 4 y del grupo profesional transitorio que a fecha 20 de diciembre de 2018 (día en que se produce la firma del I Convenio colectivo intercentros) estaban incluidas en el ámbito personal del XXI Convenio colectivo interprovincial de Bazán y XXI Convenio colectivo de Bazán Oficinas Centrales de Bazán, que eran aplicables en los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, San Fernando y Madrid Castellana.

La cuestión se trata en la reunión de la Comisión Paritaria de 7/21 y se emite informe por la Inspección de Trabajo tras la denuncia realizada.

CCOO también se ratifica indica que no es precisa una definición del plus de distancia dado que otros complementos tampoco se definen y no por ello se dejan de abonar.

Los sindicatos UGT, CSIF y CAT se adhieren.

NAVANTIA se opone alegando que para resolver la controversia debe tenerse en cuenta la DA1ª, la D Derogatoria y la DF1ª. Analizando todo ello se debe entender que hasta que la comisión de política salarial no lo establezca sólo se mantienen los derechos adquiridos anteriores a la firma del convenio y se trata de derechos reconocidos a título individual para el personal proveniente de Bazán. La interpretación del art. 33 del convenio debe además tener en cuenta el contenido de las actas de la negociación de las que se infiere que no se pretende reconocer este derecho más que a los que ya lo tenían.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa pública Navantia se dedica a la actividad de construcción de barcos y estructuras flotantes, empleando aproximadamente a 4.700 personas.

Tiene los siguientes centros de trabajo:

- Astillero de Ferrol y astillero de Fene, ambos en la ría de Ferrol.
- Arsenal de la Carraca en San Fernando, astillero de Puerto Real, astillero de Cádiz, instalaciones de Rota, Navantia Training Center en San Fernando; todos ellos en la bahía de Cádiz.
- Astillero de Cartagena.
- Oficinas centrales de Madrid.

SEGUNDO.- Las relaciones laborales en la empresa se rigen por el I Convenio colectivo intercentros de la empresa Navantia, S.A. S.M.E. (código 90015672012005; BOE núm. 33, 07/02/2019), suscrito con fecha 20 de diciembre de 2018, de una parte por las personas designadas por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y, de otra, por las secciones sindicales de CCOO, UGT, CSI-F, CAT, CIG y MAS, en representación de las personas trabajadoras afectadas; con informe favorable emitido por la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.

TERCERO.- En su artículo 33, «Régimen de Retribuciones de los Grupos Profesionales 3 y 4», se establece en su apartado B).2 el plus de distancia como uno de los complementos de puesto de trabajo correspondientes a dichos grupos.

El anexo I, «Tablas salariales», incorpora un cuadro (página 11420 del BOE) en el que se incluye, entre los conceptos salariales aplicables en los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena y San Fernando, el plus de distancia, a razón de 0,073 euros/km.

El anexo I incluye otro cuadro (página 11422 del BOE) donde se recoge también el plus de distancia, en la misma cuantía de 0,073 euros/km, para el centro de trabajo de Madrid Castellana.

CUARTO.- Navantia retribuye con dicho plus de distancia a los trabajadores de los grupos profesionales 3 y 4 y del grupo profesional transitorio, que a fecha 20 de diciembre de 2018 (día en que se produce la firma del I Convenio colectivo intercentros) estaban incluidos en el ámbito personal del XXI Convenio colectivo interprovincial de Bazán y XXI Convenio colectivo de Bazán Oficinas Centrales de Bazán, que eran aplicables en los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, San Fernando y Madrid Castellana.

Sin embargo, deniega el derecho a la percepción del plus de distancia a los trabajadores encuadrados en los grupos profesionales 3 y 4 y grupo profesional transitorio que no procedan de los convenios de Bazán, bien por estar adscritos a centros de trabajo diferentes de Ferrol, Cartagena, San Fernando y Madrid

Castellana, o bien por haberse incorporado a la empresa en fecha posterior a 20 de diciembre de 2018.

QUINTO.- El 13-7-2021 se reúne la Comisión paritaria de vigilancia e interpretación del I Convenio de Navantia para tratar, entre otras cuestiones, la relativa a la interpretación de los preceptos que regulan el plus de distancia.

En síntesis, las posiciones de las partes son las siguientes:

- La representación sindical entiende que el plus de distancia aparece regulado en el vigente I Convenio colectivo intercentros, por lo que es aplicable a todo el personal encuadrado en los grupos profesionales 3 y 4 y grupo profesional transitorio, sin exclusión de ningún tipo.
- La representación empresarial considera que la referencia al plus de distancia en el actual Convenio es un error administrativo o de redacción, propio además de relaciones laborales de otra época, por lo que únicamente se reconoce a título individual en beneficio de las personas con contrato vigente a la firma del actual Convenio, que procedían del XXI Convenio Colectivo de Bazán, a fin de no perjudicarles por los cambios operados en el presente convenio.

SEXTO.- El día 21 de febrero de 2022, se reunió la Representación de la Empresa y el Comité Intercentros para tratar sobre el encuadramiento salarial del personal de los centros de Fene, Puerto Real, Cádiz y Madrid “El Plantío” en el régimen de retribuciones previsto en el actual Convenio Colectivo para estos grupos profesionales. Su contenido obra al D 80 y se da por reproducido

SÉPTIMO.- El 5-4-2022 la Inspección de trabajo emitió informe en el que constataba que los trabajadores de los grupos 3 y 4 vinculados a la empresa después del 20-12-2018 no perciben el plus de distancia sin que exista a criterio de la inspectora actuante razón para su exclusión que supone establecer condiciones de trabajo inferiores a las establecidas en el convenio.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos se declaran probados atendiendo a los siguientes elementos de convicción:

- hechos 1º a 3º: no resultaron controvertidos
- hecho 4º: expresa el contenido de la controversia que tampoco es cuestionado
- hecho 5º: acta al D42
- hecho 6º: acta al D 80
- hecho 7º: conforme D 45.

SEGUNDO.- En primer lugar, debemos dar respuesta, ya anticipada en el acto de juicio a la denegación de la prueba testifical presentada por NAVANTIA y que fue rechazada con la consiguiente protesta.

Pretendía la demandada que testificase el director de RRHH que fue la persona que representó al empresario en la negociación del convenio colectivo.

Se rechazó dicha prueba porque la persona propuesta no ostentaba la cualidad de testigo, sino que era el representante de la mercantil demandada en la negociación del convenio colectivo objeto de la actual controversia.

Define al testigo el art. 360 LEC como la persona que tenga noticia de los hechos controvertidos. Dado que también las partes tiene noticia de esos hechos es preciso delimitar ambas figuras testigo y parte.

Con independencia del valor de convicción que pueda generar una persona dependiente o al servicio de una de las partes, estas personas son testigos conforme el at. 367 3º LEC y más en el ámbito de las relaciones laborales en las que esa vinculación con alguna o ambas partes es irremediable en la mayoría de las ocasiones.

Ahora bien, no cabe confundir esta clase de testigos con la de las personas que actúan directamente en nombre y representación de las sociedades mercantiles. Obvio es que las mercantiles actúan siempre por boca de las personas físicas que las representan y estas en tal condición son parte y no son personas ajenas a las que litigan.

En el presente caso como lo que se pretendía era que testificara quien en nombre de NAVANTÍA y como director de RRHH intervino en la negociación del convenio colectivo, dicha persona ostentaba la condición de representante de la parte empresarial, posición que impide que pueda ser considerada como testigo. Por ello se rechazó su testimonio.

TERCERO.- La controversia gira en torno al plus de distancia establecido en el art. 33 del convenio colectivo que lo califica de complemento de puesto de trabajo.

Se suscitan dos cuestiones esencialmente: si ese derecho se asienta en una obligación exigible fijada en el convenio o es preciso que su reconocimiento exija ser previamente tratado en la Comisión de Política Salarial y la determinación del colectivo de trabajadores que tendrían derecho al citado plus.

CUARTO.- Para resolverla debemos indicar que ninguna de las partes aporta al Tribunal una información completa del devenir histórico de la conformación de la actual plantilla, toda ella integrada en el I convenio de NAVANTIA, pero proveniente, según se infiere de la lectura de los hechos de la demanda y del texto mismo del convenio, de distintas sociedades que en la actual se integraron en un proceso que encajando en las previsiones del art. 44 ET, ha supuesto la armonización de las condiciones laborales en una única plantilla, tal como se expresa en el art. 31 de

dicho convenio al indicar: *Política Salarial. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio se registrarán por una misma política salarial de conformidad con la nueva clasificación profesional constituida por grupos, bandas y niveles.*

Esta integración de trabajadores de distintas procedencias y sometidos a condiciones laborales distintas dio lugar a que la armonización de dichas condiciones, concretada en una misma política salarial, se articulara fijando un complemento de garantías en su art. 33.10:

Ningún trabajador, como consecuencia de lo pactado en este Convenio, percibirá anualmente una retribución total en conceptos ordinarios inferior a la globalmente devengada en el periodo anterior a la aprobación del Convenio, siempre que exista homogeneidad de circunstancias. Las garantías correspondientes al personal trasladado de Astano se revalorizarán en el porcentaje de incremento pactado en este Convenio. Las actuales Garantías (artículos 8 y 42 del VIII Convenio Colectivo de la E.N. Bazán), se mantendrán en sus mismos valores. Las restantes garantías existentes se englobarán en un capítulo de «Garantías Personales» y se mantendrán en la misma cuantía, sin revalorización ni absorción.

QUINTO.- De forma ambigua NAVANTIA sostiene, como así indicó en la reunión de la comisión paritaria, HP5º, que la referencia al plus de distancia en el actual Convenio es un error administrativo o de redacción, pero también que se trataría de un compromiso no exigible por no encontrarse perfeccionado al estar sometido a lo que se decida en la Comisión de Política Salarial.

La alegación de que la fijación como complemento salarial del plus de distancia constituye un error, está sometida a su demostración por quien la invoca. Las actas de la negociación del convenio no evidencian que fuera la voluntad concurrente de las partes otra distinta de la plasmada en el convenio.

Se alega expresamente el acta al D69. En ella las partes de lo que tratan no es del citado art. 33, sino de las condiciones retributivas (entre ellas el plus de distancia) que debían mantenerse como garantía personal (por tanto, dentro del complemento de garantías del art. 33.10) para el personal proveniente de Bazán.

Que el plus de distancia se incorporara a consecuencia de dicha acta al complemento de garantías, lo que efectivamente estaría acreditando es que cuando dicho plus se establece como complemento de puesto para todo el personal de los grupos 3 y 4, se está reconociendo para el resto de trabajadores no provenientes de Bazán.

El segundo argumento referido a que se trataría de un compromiso no exigible por no encontrarse perfeccionado al estar sometido a lo que se decida en la Comisión de Política Salarial, tampoco encuentra justificación ya que las tablas contenidas en el Anexo I del convenio precisan de forma clara la cuantía de dicho plus lo que constituye una obligación plenamente exigible, art. 1113 CC.

SEXTO.- La pretensión de la demanda presenta una solicitud principal y otra subsidiaria, a saber:

- a) *Con carácter principal, declare que todo el personal encuadrado en los grupos profesionales 3, 4 y transitorio tiene derecho al reconocimiento y abono del plus de distancia en las mismas condiciones y cuantías que Navantia reconoce y abona al personal de dichos grupos procedente del XXI Convenio colectivo interprovincial de Bazán y XXI Convenio colectivo de Bazán Oficinas Centrales de Bazán*
- b) *Con carácter subsidiario, declare que todo el personal encuadrado en los grupos profesionales 3, 4 y transitorio y adscrito a los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, San Fernando y Madrid Castellana tiene derecho al reconocimiento y abono del plus de distancia en las mismas condiciones y cuantías que Navantia reconoce y abona al personal de dichos grupos procedente del XXI Convenio colectivo interprovincial de Bazán y XXI Convenio colectivo de Bazán Oficinas Centrales de Bazán*

El art. 33 del convenio, tras enumerar los diversos complementos salariales, entre ellos el plus de distancia acaba indicando que: *Los mencionados pluses estarán pendientes de verificación y unificación por parte de la Comisión de Política Salarial y de Promoción Profesional. La cuantía de estos conceptos se refleja en el anexo I de este Convenio y el alcance de cada uno de ellos se recoge a lo largo del articulado del mismo*

Si acudimos a las tablas salariales podemos apreciar que

- El anexo I, «Tablas salariales», incorpora un cuadro (página 11420 del BOE) en el que se incluye, entre los conceptos salariales aplicables en los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena y San Fernando, el plus de distancia, a razón de 0,073 euros/km.
- El anexo I incluye otro cuadro (página 11422 del BOE) donde se recoge también el plus de distancia, en la misma cuantía de 0,073 euros/km, para el centro de trabajo de Madrid Castellana.

Por tanto, si bien en el art. 33 se hace referencia a todos los trabajadores, en los anexos, parte del convenio donde se cuantifican los complementos, se aprecia que dicha cuantificación sólo se produce con relación a determinados centros de trabajo, los contenidos precisamente en el apartado subsidiario del suplico de la demanda.

A la vista de todo ello la conclusión a la que llegamos es que, si bien el plus de distancia se viene a reconocer en el art. 33 a todo el personal, sólo se cuantifica con relación al personal comprendido en el apartado subsidiario del suplico. El resto de trabajadores tendrán derecho al citado plus cuando así se determina en el proceso de verificación y unificación que no ha emprendido la Comisión de Política Salarial.

Por ello estimaremos la demanda en su petición subsidiaria atendiendo a que el proceso de cuantificación preciso para que la obligación reconocida con carácter

general en el art. 33 no se ha culminado y este defecto negocial no puede ser suplido por la jurisdicción ya que ello excede de su competencia interpretativa de los convenios.

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia, sin perjuicio de su ejecutividad, cabe recurso ordinario de casación conforme el art206.1 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda formulada por los sindicatos CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALEGA (CIG) y COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA (CCOO- INDUSTRIA) a la que se adhirieron los sindicatos UGT, CSIF y CAT y condenamos a NAVANTIA SA SME a reconocer *que todo el personal encuadrado en los grupos profesionales 3, 4 y transitorio y adscrito a los centros de trabajo de Ferrol, Cartagena, San Fernando y Madrid Castellana tiene derecho al reconocimiento y abono del plus de distancia en las mismas condiciones y cuantías que NAVANTIA reconoce y abona al personal de dichos grupos procedente del XXI Convenio colectivo interprovincial de Bazán y XXI Convenio colectivo de Bazán Oficinas Centrales de Bazán.*

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0087 22 (IBAN ES55) ; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0087 22 (IBAN ES55), pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.